



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL...</p> <p>Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14</p>	<p>Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL...</p> <p>Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18</p>
---	--	---

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### BURGOS.

(Gaceta número 48.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado Don Simon Santos Lerin, á nombre de los Alcaldes de Sariñena, Lantanos y Pallaruelo, apelante; y de la otra el Diputado de la comunidad y varios vecinos de Castejon de Monegros, Balfarta, Capdesaso, Albaruela de Tubo y Lalueza, apelados, en rebeldia, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia definitiva dada por el Consejo provincial de Huesca en 23 de Noviembre de 1857, en la que se declara con derecho á los demandantes á que aprovechen con sus ganados cuantas yerbas produzcan dichos terrenos comprendidos en la mancomunidad:

Visto: la concordia celebrada por el Concejo de Sariñena y los Jurados de Castejon, Balfarta, Pallaruelo, Lalueza, Albaruela, Capdesaso, Lasardera, Lastanosa y Celadilla, en la ante-iglesia de San Pedro de Montalbo, á nueve dias del mes de Marzo de 1445, de la que consta haber acordado que sus ganados pudiesen pastar en los terrenos comunes que en la misma se designan, y que para custodia de esos terrenos se procediese al nombramiento de guardas, no por cada pueblo, sino por la universidad

Visto un certificado expedido por el Secretario del Consejo de Huesca, que contiene una escritura extendida ante Escribano en 20 de Octubre de 1480, otorgada por los Jurados de las aldeas, los de Castejon, Balfarta, Pallaruelo, Lalueza, Capdesaso, Albaruela, Lastanosa y Lasardera, de la que resulta haberse convenido en que cualquier habitante de las aldeas no pudiese enajenar campos á los de fuera de ella, y que los vecinos de estas no pudiesen tomar tierras del término comun sin licencia previa de los Jurados:

Vista otra escritura de concordia de 26 de Setiembre de 1683, otorgada por las Justicias, Jurados, Baile, Consejeros, singulares personas, vecinos y habitantes de Sariñena y dos sujetos domiciliados en Castejon de Monegros y en Albaruela del Tubo, á nombre y como Procuradores de los Concejos de las aldeas de dicha villa, por la que regularizaron el uso que habian de hacer del aprovechamiento man-comun de pastos para sus ganados en los terrenos de las aldeas ahora despobladas, en los montes realengos y en los comunes; y se comprometieron además á que el interés del ganado que se acogiese en dichos términos fuese para la villa y aldeas por iguales partes; que cuando hubieran de nombrarse guardas, se eligieran en igual número por la villa que por los demás pueblos; que el Juez ordinario de la villa seria el competente para todas las causas civiles y criminales en el término de la comunidad; que no se pudiese alegar derecho alguno contra lo pactado y contra la posesion acostumbrada, y que para evitar pleitos, en el caso de que los contratantes presunieran que unos á otros se perjudicaban en sus derechos, se notificasen respectivamente su queja, y nombrasen cuatro personas para resolver las diferencias; y no concordando, eligieran una de comun consentimiento, y la mayoría hiciera sentencia:

Vista la solicitud de 3 de Febrero de 1851, presentada al Juez de primera instancia de Sariñena por D. Gregorio Alerudo, vecino de Castejon de Monegros, con poder del Alcalde del mismo pueblo, del Alcalde y dos ganaderos de Balfarta y tres de Capdesaso, del Alcalde y Regidor de Albaruela del Tubo y otro vecino de Lalueza, en la que manifestó que convenia á su derecho se notificase al Ayuntamiento de Sariñena el contenido del acuerdo tomado por los ganaderos de aquellos pueblos, relativo al cumplimiento de la condicion 29 de la escritura, ó sea su decision en incoar la demanda;

y apreciada la notificacion segun se pretendia, tuvo efecto en el Alcalde, Teniente, Sindico y otros Regidores que componian la mayoría de la corporacion, con entrega de la copia literal de la resolucion, del pedimento y del auto:

Vista otra solicitud del mismo D. Gregorio Alerudo en concepto de apoderado de varios vecinos y ganaderos de Capdesaso, Albaruela del Tubo, Castejon de Monegros y Balfarta, dirigida al Ayuntamiento de Sariñena, haciéndole saber que habian resuelto entablar pleito, y que antes de principiarse se lo participaban conforme á lo convenido en el referido artículo 29:

Vista la demanda incoada en 11 de Febrero de 1854 por el mencionado Alerudo á nombre de D. Constantino Bial, D. Francisco Toradada, D. Francisco y D. Serafin Valdominos, vecinos de Castejon de Monegros; D. Raimundo Escarilla, D. Estéban Peñen y D. Antonio Giral, de Balfarta; D. José Peraila, Don Ramon Mir y D. Pascual Castro, de Capdesaso; D. Manuel Viñuales, D. Vicente Calvo y D. Lorenzo Laborda, de Albaruela del Tubo, y D. José Corvinos, de Lalueza; todos propietarios y ganaderos de esos mismos pueblos, en la que solicitó que el Consejo provincial declarase:

Que se halla vigente la concordia de 1683, excepto en su pacto 15, respecto á que la Justicia y Juez ordinario de la villa sean los competentes para los habitantes de las aldeas:

Que asiste derecho á sus poderdantes á que sus ganados pasturen las yerbas que producen los montes comunes ó diezmarios que eran de las aldeas extinguidas, resumidas en la de Moncalvo; Miranda y Lasardera:

Que tambien tienen derecho á aprovecharse de las yerbas de los montes comunes de la villa de Sariñena y pueblos de Castejon de Monegros, Lalueza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Albaruela del Tubo y Lastanosa, como comprendidos en la mancomunidad, sin excepcion de trozo alguno:

Que igualmente les asiste derecho á las de los montes conocidos por realengo mancomun.

Que las personas que abrieron á cultivo tierras de los montes pertenecientes á la mancomunidad, no han adquirido derecho á oponerse á la misma, sino que esas fincas están afectas á tal servidumbre ó carga:

Que como consecuencia de lo pedido anteriormente, declarase tambien que los Ayuntamientos de Sariñena, Lastano-

sa y Pallaruelo no tienen derecho á turbar por si ni por sus subordinados á que sus ganados aprovechen el pasto de los montes comunes de los términos de realengo y diezmarios de las aldeas extinguidas y sus jurisdicciones, conforme á la concordia:

Que se considere como derecho vigente el nombramiento de montero ó guarda por los pueblos de la comunidad:

Y que tambien se sirviese condenar á los Ayuntamientos de Sariñena á la restitucion de los dos cuartos de monte realengo que disfrutaban privativamente, á que paguen á la comunidad las 15 anualidades que les adeudan por el arriendo de uno de los dos cuartos, á razon de 120 escudos al año, y á que les satisfagan la mitad de los intereses que rindan los ganados acogidos:

Visto el escrito interpuesto por Don Joaquin Paul, vecino de Capdesaso, por si y como Diputado de la comunidad, en el que expresó que para que se observase mejor la concordia se habia establecido que se nombrará una persona que tomara á su cuidado el exacto cumplimiento de la mancomunidad cuyo cargo desempeñaba, y que en tal concepto se adheria á la demanda y la reproducia por su parte, habiendo acreditado que en 9 de Octubre de 1853 hizo en el ese nombramiento la mayoría de las Municipalidades de las aldeas que tienen ese derecho, y de cuya acta ha certificado su Escribano:

Vista la contestacion á la demanda dada por Don Severo Alvarez, á nombre de los Alcaldes de Sariñena, Pallaruelo y Lastanosa, como Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, y en representacion de los intereses, derechos y acciones de la comunidad de vecinos, en la que pidió que el Consejo se sirviese absolver á sus representados de todo cuanto contra ellos se pretendia, y que amparase en las propiedades particulares á los vecinos que las tenian enclavadas en el monte comun de la villa y sus aldeas, imponiendo á los demandantes todas las costas; y para el caso de que se declarase vigente la escritura de concordia, solicitó que lo fuese en todos sus extremos y pactos sin excepcion de ninguna clase.

Vistas las pruebas testificales hechas por ambas partes, y tambien la instrumental de las mismas, reducidas á los documentos siguientes:

1.º Un testimonio extendido por Escribano, que comprende el acuerdo celebrado en 20 de Abril de 1850 por los Alcaldes y Síndicos de Sariñena, Castejon de Monegros, Pallaruelo, Balfarta, Lastanosa, Lalueza, Capdesaso y Albar-



ruela del Tubo, á consecuencia de la orden del Gobernador para que nombrase un Presidente que entendiese en lo gubernativo sobre pastos comunes, del que resulta haberse avenido en que se continuara observando íntegramente la concordia, y que conforme á su contenido habrían de representar á las aldeas sus diputados, y que el Alcalde de Sariñena habria de exigir los penamientos:

2.º Un certificado extendido por el Administrador de Bienes Nacionales de la provincia de Huesca, que contiene la subasta de 7 de Enero de 1843 y de la masada llamada *La baja*, de 60 cabizadas, que perteneció al manasterio de la Cartuja, situada en el realengo de Sariñena; y de otra denominada *La alta*, de 66 cabizadas, enajenadas ámbas libres de toda carga:

3.º Otro certificado del Secretario del Consejo de aquella provincia, en el que se copia un oficio del Gobernador de 13 de Octubre de 1853, por el que, y con motivo de las solicitudes incoadas por los Ayuntamientos de Sariñena, Pallaruelo y Lalueza para que se respetaran sus propiedades contra el abuso de los ganaderos que introducían en ellas sus ganados, declaró que se prohibiera la introduccion en las tierras de labor de los vecinos de los citados tres pueblos, á ménos que procediera el consentimiento de sus respectivos dueños, y que los Alcaldes pudieran imponer las multas correspondientes conforme á la ley de 8 de Enero de 1845:

4.º Otros dos oficios del Gobernador de 9 de Noviembre de 1854 y 4 de Julio de 1855, en los que mandó al Alcalde de Sariñena que devolviese á sus dueños los ganados que les hubiese ocupado y el importe de las multas que les hubiese exigido, hasta que fallase definitivamente el litigio que pendía en la Diputacion, sobre declaracion de derechos de cada una de las localidades que otorgaron la escritura de concordia:

5.º La compulsa de la sentencia definitiva que recayó en 3 de Octubre de 1857 en el proceso seguido contra Agustín Vilella y otros vecinos de Capdesaso por sustraccion de leña en Lasardera; y tambien de la que se dictó en otro proceso seguido con igual motivo contra Felipe Múr, del mismo pueblo, declarando en ámbas á los encausados exentos de responsabilidad, y reservándoles el derecho para que le dedujeran contra quienes vieran convenirles por los perjuicios que se les hubiere irrogado; teniendo en cuenta, segun se expresa en la primera, que los procesados, al extraer la leña de Lasardera, obraron en el legítimo ejercicio de un derecho que tenían adquirido como vecinos de Capdesaso:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Huesca de 23 de Noviembre de 1857, publicada al día siguiente, por la que se declaró susistente la escritura de concordia celebrada entre Sariñena y sus aldeas en 26 de Setiembre de 1683, excepto en su pacto décimotercero, y con derecho á los demandantes á que sus ganados puedan pastar cuantas yerbas produzcan los montes comunes ó diezmaríos que eran de las aldeas hoy no existentes reunidas en las de Moncalvo, Miranda y Lasardera; las de los pueblos y villas de Sariñena, Castejon de Monegros, Lalueza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Albaruela del Tubo y Lastanosa, sin excepcion de trozo alguno; las de los montes conocidos por realengo mancomun, y las de las tierras abiertas al cultivo en los montes de la mancomunidad, ya estén de rastrojo, ya de barbecho; reservando á los demandados el derecho de propiedad para que lo reclamen ante los Tribunales competentes; estimando así bien que vuelvan al disfrute de la comunidad los dos cuartos de

monte realengo que se cedieron á la villa de Sariñena para la reedificacion de la iglesia; declarándose incompetente para conocer del crédito que se reclama contra Sariñena por las 15 anualidades con que debia contribuir por via de indemnizacion ó arriendo á los pueblos comuneros á razon de 120 escudos por cada una, aunque con la reserva á los demandantes para que usen de su derecho ante las Autoridades que corresponda, y desestimando todo lo demás alegado y excepcionado:

Visto el escrito de apelacion presentado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre y con poder de los Alcaldes de Sariñena, Lastanosa y Pallaruelo, en el que despues de alegar la falta de personalidad de los demandantes, solicita se declare nula, de ningun valor ni efecto la mencionada sentencia, en cuanto por ella queda subsistente la escritura de concordia, y se consigna en favor de los demandantes el derecho de que sus ganados puedan pastar las yerbas de los montes comunes ó diezmaríos, y los de los pueblos y villas expresados en la misma, sin excepcion de terreno alguno, con los demas pronunciamientos que alli se hacen; ó cuando á esto no hubiere lugar, absolverles de la demanda, imponiendo en ámbos casos las costas á los demandantes:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 2 de Marzo de 1858, denegando la suspension de los efectos de la sentencia durante la segunda instancia pedida por el demandante:

Visto el escrito del Licenciado Don Santos Lerin acusando la rebeldía á los apelados por no haberse presentado en tiempo á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 2 de Mayo en que se hubo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Visto el escrito de mi Fiscal, á quien se oyó con arreglo al art. 17 de dicho reglamento, sobre la falta de legitima personalidad de los demandantes en este pleito, alegada por la parte apelante, en que manifestó que los que promovieron este litigio lo hicieron con el carácter de vecinos y ganaderos, con la accion que les asistia en virtud de la concordia de 1680, y al que se adhirió el diputado de la comunidad de las aldeas, á quien no es posible negar el concepto de representante de los Ayuntamientos de Castejon de Monegros y sus acompañados:

Visto el auto de 12 de Julio siguiente, por el que se acordó no haber lugar á la excepcion dilatoria antes mencionada:

Vista la disposicion 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, por la que se mandó que el Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistas las disposiciones dictadas por el Gobernador de Huesca, y especialmente la consignada en el oficio del 12 de Abril de 1853, en que con lo informado por algunos Ayuntamientos, despues de oido el Consejo provincial, mandó que se sustuviese la villa de Castejon de Monegros y demás pueblos comuneros en los derechos consignados en la concordia y respecto á que el Alcalde de Sariñena no habia obedecido otra providencia en que se le ordenaba la devolucion del ganado, que se le exigiese la multa de 200 rs. que se le habia impuesto, previniéndole que inmediatamente cumplierse con la devolucion del ganado:

Considerando que si bien los reclamantes fueron contrariados en la comunidad de pastos por el Alcalde y Ayunta-

miento de Sariñena, el Gobernador de la provincia, á quien ocurrieron en queja dictó las disposiciones encaminadas á la observancia de la concordia y al desagravio de los querellantes:

Considerando que en tales circunstancias, si bien hay acto administrativo en las providencias adoptadas por el Gobernador de la provincia, no habia para los demandantes derecho ofendido que pudiese preparar la via contencioso-administrativa, á que se lanzaron sin embargo.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Eseudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que no procede la via contenciosa; pudiendo los demandantes, en la esfera de la Administracion activa, si no tuviesen cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el Gobernador, ó como sea más procedente, deducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

*La Direccion general de Contribuciones en circular de 6 de Marzo anterior, me dice lo siguiente:*

Terminado ya en muchas provincias, y próximo á terminarse en las demás, el exámen y aprobacion de las cartillas de evaluacion de sus pueblos respectivos, con arreglo á las prevenciones de la orden circular de 11 de Mayo de 1859; debe procederse, segun lo mandado en el párrafo 16 de la misma, á la inmediata rectificacion de los amillaramientos de la riqueza individual. Formados, la mayor parte de los que hoy existen, en épocas mas ó menos remotas, natural es que la propiedad y la colonia hayan experimentado sus naturales alteraciones; de manera, que actualmente poseen ó cultivan algunas fincas, en muchas localidades, personas diferentes de las que figuraron en los primitivos amillaramientos, y aun en los apéndice de estos.

Muchas dificultades hallarian las Juntas periciales si emprendiesen la formacion de los nuevos amillaramientos sin conocer previamente los elementos de riqueza que contiene el término municipal de sus pueblos respectivos, y los nombres de los que los poseen y cultivan.

Para facilitar este importante servicio, así á las referidas Juntas, como á las Administraciones de Hacienda pública que lo han de censurar, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.ª Harán entender á todos los contribuyentes, que, espirando el plazo señalado para entregar las relaciones, se considerarán como ratificadas las anteriores, si no se presentan otras nuevas; quedando aquellos sujetos á las consecuencias de Instruccion, si no fuesen exactas, así como los que no las presentasen debiendo hacerlo.

3.ª Las Juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen completa fé.

4.ª Con este estudio previo, redactarán el amillaramiento individual, con arreglo al modelo núm. 3.º que acompaña á la circular de 7 de Mayo de 1850, con la modificacion que, en la parte rústica, introdujo la Real orden de 9 de junio de 1855. (1.º)

5.ª Concluido el amillaramiento, se pasará por la Junta al Ayuntamiento para que lo rectifique si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26 al 33 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1846. (2.º)

6.ª Hechas las rectificaciones á que dé lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las Juntas periciales un estado resumen conforme al modelo núm. 4.º de la mencionada circular, en que aparezcan los terrenos y plantíos de regadio y de secano del término municipal, con expresion de sus respectivas calidades; los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamiento; el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpétuamente, y en fin, las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdiccional. (3.º)

7.ª Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia del amillaramiento y del resumen á la Administracion de la provincia para su exámen y censura, quedando las copias en dicha dependencia.



Disposiciones que se citan en esta instruccion.

Modelo núm. 3.º de la circular de 7 de Mayo de 1850, modificado en la parte rústica por la Real orden de 9 de Junio de 1853.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PUEBLO DE \_\_\_\_\_

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS y objeto de la imposicion.	Productos integros.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	PARTE QUE CORRESPONDE.	
					al propietario.	al colono.
					Por la renta.	Por el cultivo.
1	1.º D. SIMON DIEGUEZ. Posesion nombrada N..., en tal sitio, de su propiedad, y que cultiva por sí. Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadio, de 1.ª calidad. Por 13 id. de 2.ª id. Por 9 id. de secano de 1.ª id. Por 16 id. de 2.ª id. Por 40 id. de 3.ª id. Por 50 id. de manchon ó de pastos.					
1	Por una casa en la calle núm.º					
1	Por otra id. en la posesion n.º					
2	Por 15 vacas de vientre. Por 2 yeguas de cria y trabajo. Por 1,000 ovejas. Por 50 cabras. Por 3 yuntas que arrienda anualmente. Por 18 bueyes ó vacas de su labor.					
<b>Resúmen.</b>						
1	Riqueza rústica . . . . .					
2	Idem urbana . . . . .					
	Ganaderia . . . . .					
3	<b>Total.</b>					

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

- 1.º Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de expresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.
- 2.º Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparceria, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de expresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.
- 3.º Si las tierras plantadas de árboles produjeren además alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la expresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se expresará el número de éstos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PUEBLO DE \_\_\_\_\_

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

Clases y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Hortaliza y legumbres.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Arboles frutales sin otra siembra.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
De trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Regadio. Viñas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Olivares.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Prados abiertos.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Id. cerrados.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
De trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Viñas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Olivares.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Prados.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Dehesas de pastos. Alamedas y sotos. Secano. Retamares. Monte alto y bajo. Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año. Eriales con pastos. Eras de pan trillar. Canteras y minas. Inútil para toda produccion y pasto. Terrenos no expresados, como son los de montañas y playas, los ocupados por la poblacion, caminos, rios y sendas, etc.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
<b>Total.</b>						

La medida de tierra de este pueblo tiene \_\_\_\_\_ varas castellanas cuadradas.



**FINCAS URBANAS.**

	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo.				
Id. de labor en el campo.				
Id. á alguna industria.				
Exentas temporalmente.				
Id. perpétuamente.				
<b>Total.</b>				

**GANADERIA.**

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTA DESTINADA	Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Id. total de todas clases.
<b>Á USOS INDUSTRIALES.</b>			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
<b>Á USO PROPIO.</b>			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
<b>Á LA LABOR.</b>			
Vacuno.			
Mular.			
Yeguar y caballar.			
Asnal.			
<b>Á GRANGERÍA.</b>			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
Lanar estante.			
Id. trashumante.			
Cabrio.			
De cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
<b>Total.</b>			

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

**NOTAS.**

- 1.ª Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mención, además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquier otra clase y denominación que existan en el término del pueblo.
- 2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de su respectiva riqueza.

Al final del resumen de riqueza de cada pueblo se expresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades (1). Al efecto se observará el modelo adjunto.

OBJETOS de imposición.	Número de contribuyentes.		REALES VELLON				Participes en este producto líquido sujetos personalmente á la contribucion por las cantidades que se les fija.	TOTAL igual.
	Propietarios.	Colonos.	Número de fincas sujetas á la contribucion.	Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.		
Propiedad rural.								
Id. urbana.								
Ganaderia.								
<b>TOTAL.</b>								

(1) Real orden de 9 de Junio de 1855, párrafo 3.º

**NÚMERO 3.º**

**PROVINCIA DE**

**RESÚMEN** del número y clase de los terrenos, casas y ganados de esta provincia formado con vista de los parciales de cada pueblo de la misma, y en que las diversas medidas agrarias de aquellos aparecen reducidas á la fanega de tierra de marco real de 576 estadales, ó sean 9216 varas cuadradas cada una; á saber:

**RIQUEZA RÚSTICA.**

CLASES DE CULTIVO.	Número de fanegas de marco Real.	Idem de árboles.	Producto total.		Líquido imponible.	
			Rs. cs.	Bajas. Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.
<b>REGADIO.</b>						
Hortaliza y legumbres.						
Arboles frutales sin otra siembra.						
Jardines.						
Trigo, cebada y semillas.						
Viñas.						
Olivares.						
Prados abiertos.						
Idem cerrados.						
<b>Total.</b>						
<b>SECANO.</b>						
Trigo, cebada, semillas.						
Viñas.						
Olivares.						
Arboles frutales sin otra siembra.						
Prados.						
Pastos.						
Alamedas y sotos.						
Monte alto y bajo.						
Eras y canteras.						
Intil para toda produccion ó pasto.						
<b>Total Secano.</b>						
<b>Id. regadio.</b>						
<b>Total general.</b>						

Las riquezas urbana y pecuaria, se fijarán con arreglo al modelo anterior número 3.º, y al final se estampará el total de las tres riquezas, segun el modelo que aparece al final de aquel.

Y para que esta Administracion pueda competir á su debido tiempo con lo que se la previene por la Superioridad, se hace indispensable que los Ayuntamientos que hasta la fecha no han presentado sus amillaramientos en la Administracion lo realicen antes del dia 20 del mes de Mayo próximo, en la inteligencia que pasado dicho plazo se adoptarán contra los morosos las disposiciones que previene la Instruccion; así mismo todos aquellos que tienen ya aprobados estos documentos Estadísticos remitirán á esta oficina á la brevedad posible un resumen de la riqueza arreglado en un todo al modelo núm. 5.º de los que se citan. Burgos 1.º de Abril de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Circular número 182.

Se hace la presente recti-

ficacion por medio del Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos 11 de Abril de 1860.—Francisco Cortes, a Don Toribio Diaz, vecino de Sedano.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; A CARGO DE JIMENEZ.